

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, SABADO 15 DE FEBRERO DE 1969

Nº 18.381

— CONTENIDO —

DECRETOS DE GABINETE

Decreto de Gabinete Nº 41 de 14 de febrero de 1969, por el cual se modifica el Artículo 46 del Código Agrario.
Decreto de Gabinete Nº 42 de 14 de febrero de 1969, por el cual se reforma el Artículo 4º de un Decreto de Gabinete.
Decreto de Gabinete Nº 43 de 14 de febrero de 1969, por el cual se dictan unas disposiciones.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 40 de 26 de noviembre de 1968, por el cual se deroga un Decreto.
Resolución Nº 189 de 18 de febrero de 1969, por la cual se aprueba un Reglamento Interno.

Avisos y Edictos

El Vice-Ministro Encargado del
Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias.

CARLOS LOPEZ SCHAW.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social.

CESAR MARTANS.

El Vice-Ministro Encargado del
Ministerio de la Presidencia,

PAULINO ROMERO C.

DECRETOS DE GABINETE

MODIFICASE ARTICULO DEL CODIGO AGRARIO

DECRETO DE GABINETE NÚMERO 41
(DE 14 DE FEBRERO DE 1969)
por el cual se modifica el Artículo 46 del
Código Agrario

La Junta Provisional de Gobierno

DECRETA:

Artículo 1º—El Artículo 46 del Código Agrario
quedará así:

"Artículo 46; en los casos de expropiación, el
Estado pagará la indemnización previa en efec-
tivo o por medio de bonos que devengarán un
interés anual de hasta el cuatro por ciento (4%)".

Artículo 2º Este Decreto comenzará a regir
a partir de la fecha de su publicación en la Ga-
ceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los catorce
días del mes de febrero de mil novecientos se-
senta y nueve.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MODESTO JUSTINIANI F.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

NANDER A. PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

La Vice-Ministro Encargada
del Ministerio de Educación,

BERTA ARANGO.

El Vice-Ministro Encargado del
Ministerio de Obras Públicas,

RAFAEL DE GRACIA NAVAREO.

REFORMASE ARTICULO DE UN DECRETO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE NÚMERO 42
(DE 14 DE FEBRERO DE 1969)
por el cual se reforma el Artículo 4º del Decreto
de Gabinete Nº 17 de 22 de enero de 1969

La Junta Provisional de Gobierno

DECRETA:

Artículo Primero: El Artículo 4º del Decreto
de Gabinete Nº 17 de 22 de enero de 1969, que-
dará así:

"Artículo 4º Deberán acogerse forzosamente
a la jubilación o a la pensión de vejez o invali-
dez de la Caja de Seguro Social, salvo las ex-
cepciones que expresamente se hacen en este
Decreto de Gabinete, los funcionarios y empleados
que hayan adquirido o adquirieran ese derecho".

Artículo Segundo: Este Decreto de Gabinete
regirá a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los catorce
días del mes de febrero de mil novecientos se-
senta y nueve.

Presidente de la Junta

Provisional de Gobierno,

COL. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta

Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA PARRILLA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MODESTO A. JUSTINIANI F.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

NANDER A. PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Vice-Ministro Encargado del
Ministerio de Educación,

BERTA ARANGO

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 22-2612

CIUDAD DE PANAMA,

Avenida 9ª Sur—N° 14-A 60

(Relleño de Barrera)

Teléfono: 22-3271

SALLERES:

Avenida 9ª Sur—N° 12-A 40

(Relleño de Barrera)

Apartado N° 3466

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro

PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínimo: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00

Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro N° 4-11

El Vice-Ministro Encargado del
Ministerio de Obras Públicas,

RAFAEL DE GRACIA NAVARRO

El Vice-Ministro Encargado del
Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias,

CARLOS LOPEZ SCHAW.

El Vice-Ministro Encargado del
Ministerio de la Presidencia,

PAULINO ROMERO C.

DICTANSE UNAS DISPOSICIONES**DECRETO DE GABINETE NUMERO 43**

(DE 14 DE FEBRERO DE 1969)

por el cual se dictan disposiciones relacionadas
con la reforma del Servicio Exterior de la
República de Panamá.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1. El Ministerio de Relaciones Exteriores, con la colaboración del Departamento de Administración y Planificación de la Presidencia de la República, efectuará dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de este Decreto de Gabinete, un estudio exhaustivo del funcionamiento de los órganos de las relaciones exteriores de la República de Panamá con el fin de establecer, sobre bases racionales de eficiencia y seriedad, un régimen de servicios integrados y determinar la posibilidad de crear la carrera consular, integrar a los funcionarios consulares y diplomáticos, subalternos, en un solo servicio exterior, o integrar a los funcionarios diplomáticos, consulares y de la Cancillería, subalternos, en una sola carrera administrativa especializada.

Artículo 2. El Servicio Diplomático y Consular de la República estará formado únicamente por funcionarios rentados. En consecuencia, a partir de la fecha de la vigencia del presente Decreto de Gabinete, no se nombrarán funcionarios honorarios dentro del servicio diplomático y consular.

Parágrafo: Quedan eliminados todos los cargos diplomáticos y consulares honorarios a partir del 28 de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, y los funcionarios que los estuvieran

desempeñando cesarán en el ejercicio de los mismos en esa fecha.

Artículo 3. Todos los cargos de Cancilleres de Consulados, tanto rentados como honorarios, quedan eliminados a partir del 28 de febrero de mil novecientos sesenta y nueve. Los funcionarios que estuvieren desempeñando el cargo de Canciller de Consulado cesarán en el ejercicio de éste en la expresada fecha, sin perjuicio de que se les reconozca el derecho a vacaciones y a cualquier otra prestación que les correspondiere.

No se nombrarán más Cancilleres de Consulados en el Servicio Exterior, a partir de la fecha de vigencia de este Decreto de Gabinete.

Artículo 4. En las capitales de países en los cuales la República tenga una Misión Diplomática ordinaria, las funciones consulares serán desempeñadas por el funcionario diplomático de carrera que designe la Cancillería, sin perjuicio de los demás deberes y funciones que al mismo correspondan.

Artículo 5. El Organismo Ejecutivo determinará la categoría que corresponde a cada Misión Diplomática ordinaria, en atención a las necesidades de la política exterior de la República de acuerdo con las conveniencias del Servicio Exterior y, en cuanto sea posible, con el principio de reciprocidad. Se establecerá una nueva escala de emolumentos para todos los funcionarios diplomáticos, que tendrá en cuenta la categoría de la Misión, la categoría y eficiencia de los funcionarios y el índice de costo de la vida de cada país según las determinaciones que del mismo hacen los organismos pertinentes de las Naciones Unidas.

Artículo 6. Además del Jefe de Misión y del personal que se menciona en el Artículo 61 del Decreto-Ley N° 10, de 11 de julio de 1957, sobre Estatuto Orgánico de Relaciones Exteriores, podrá ser nombrada por conducto de la Cancillería y previo acuerdo con ésta, como Agregado a Misión o misiones Diplomáticas determinadas, persona que no pertenezca propiamente al Servicio Exterior, a petición de un Ministerio o de una entidad autónoma o semiautónoma del Estado. Los así nombrados, ya sea como Agregados Militares, Aéreos, Económicos, Financieros, Culturales, Comerciales, de Prensa, de Información, de Turismo, de Educación, o de cualquier otra rama o especialidad, tendrán carácter diplomático, formarán parte de la Misión Diplomática ordinaria, y desarrollarán sus actividades y funciones de acuerdo con el Jefe de ésta, quien es el superior jerárquico inmediato de todos los funcionarios diplomáticos, consulares y administrativos que prestan servicio bajo su jurisdicción, pero deberán ser panameños, tener por lo menos 21 años de edad y ser rentados, y su sueldo, gastos de viaje y demás emolumentos serán pagados con el cargo al Presupuesto de la dependencia oficial o entidad que solicite su nombramiento.

Artículo 7. Se crean quince (15) oficinas consulares de primera categoría para que atiendan en forma privativa, los asuntos concernientes a la marina mercante panameña. Los titulares para estos cargos serán nombrados por el Organismo Ejecutivo, el cual determinará el lugar en que deban establecer su sede y el ámbito de su jurisdicción. Se establece la siguiente escala de emolumentos para los funcionarios de las oficinas

consulares que por medio del presente artículo crean, así:

I) Sueldos:

Cónsules: De quinientos a mil quinientos balboas (B/ 500.00 a B/ 1,500.00);

Vicecónsules: De trescientos a seiscientos cincuenta balboas (B/ 300.00 a B/ 750.00);

Secretarios: De trescientos a quinientos balboas (B/ 300.00 a B/ 500.00).

II) Gastos de representación:

Cónsules: de trescientos a mil balboas (B/ 300.00 a B/ 1,000.00).

Dentro de la escala anterior el Organismo Ejecutivo fijará los emolumentos de los funcionarios de estos Consulados de primera categoría, atendiendo en cada caso el volumen de trabajo y el costo de la vida en cada lugar sede.

Los Cónsules a los cuales se refiere este artículo no percibirán ningún porcentaje ni emolumento adicional por los servicios que rindan en relación con la marina mercante, de acuerdo con lo que sobre el particular se disponga en el Arancel Consular.

Artículo 8. El Organismo Ejecutivo suprimirá los Consulados que sean innecesarios en la práctica y redistribuirá las oficinas consulares, de acuerdo con las normas siguientes:

a. Informe favorable de la Misión Diplomática bajo cuya jurisdicción deberá encontrarse una oficina consular determinada.

b. Importancia de las zonas de tránsito de la Marina Mercante panameña.

c. Volumen del movimiento comercial entre una región determinada de otro país y la República de Panamá.

d. Necesidad de atender un número importante de residentes panameños o problemas laborales de marinos que trabajen en naves bajo bandera panameña.

Artículo 9. El Organismo Ejecutivo reglamentará todos los aspectos relativos a los servicios que deberán prestar los Cónsules de la República de Panamá a las naves bajo bandera panameña, pero sólo los cónsules de primera categoría de las oficinas mencionadas en el Artículo 7 podrán prestar a las naves bajo bandera panameña los servicios que establece la Ley.

Artículo 10. Los Cónsules deberán concretarse a desempeñar únicamente las funciones específicas que les asigne la Ley, el Organismo Ejecutivo y la Cancillería.

Artículo 11. El Organismo Ejecutivo podrá nombrar con destino a las oficinas consulares para mejor desempeño de éstas, empleados administrativos rentados tales como mecanógrafos, estenógrafos, archiveros, bibliotecarios, traductores, contadores, choferes, aseadores, mensajeros y empleados técnicos administrativos de la Cancillería.

Artículo 12. Los Cónsules que tengan a su cargo las oficinas a que se refiere el Artículo 7 deberán pasar por un período de entrenamiento en la Cancillería que no excederá de tres meses, antes de entrar en funciones, y tendrán derecho a devengar sus emolumentos, excepto gastos de viaje y de representación. Dichos Cónsules tendrán derecho a gastos de transporte para ellos y para su cónyuge, sus hijos varones menores de 21 años, sus hijas solteras, su madre viuda, divorciada o separada legalmente, y también podrán

ser llamados por la Cancillería en comisión de servicios.

Artículo 13. El horario de trabajo de las oficinas consulares panameñas se ajustará a las costumbres de los bancos y del comercio local, en cuanto al despacho para el público, y se anunciará siempre, en forma adecuada, en la puerta de la respectiva oficina.

Artículo 14. La jornada de trabajo en las oficinas consulares y diplomáticas de la República no será menor de siete (7) horas diarias en los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes, ni de cinco horas en los días sábado. Se excluyen de la jornada de trabajo los días domingo y los de fiesta nacional.

Los horarios que se establezcan en cada Misión Diplomática y en cada oficina consular, así como los cambios que sufran, deberán ser comunicados a la Cancillería y quedan sujetos a la aprobación de ésta.

Artículo 15. El Organismo Ejecutivo reorganizará la representación permanente de la República de Panamá en la Oficina Europea de las Naciones Unidas con sede en Ginebra, Suiza, como Misión Diplomática esencialmente técnica, encargada de estudiar y atender todos los aspectos económicos, de tipo social y cultural que se deriven de la participación activa de la República de Panamá en las agencias especializadas de las Naciones Unidas u otros organismos internacionales con sede en Europa. El personal que se designe para formar parte de dicha Misión, deberá ser del más alto nivel técnico.

Artículo 16. Las Partidas asignadas en el Presupuesto de Rentas y Gastos del ejercicio fiscal en curso para el pago de cargos eliminados como consecuencia del presente Decreto de Gabinete, se mantendrán en forma global dentro del Presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores y serán destinadas a los reajustes necesarios de las otras partidas de dicho Ministerio, y en especial a los que se hagan necesarios para los fines del Artículo 5.

Artículo 17. Se eliminan los cargos de Director Consular I y Director Consular II en el Departamento Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores. Las funciones de dicho Departamento serán realizadas por el Departamento Diplomático, que en adelante se denominará "Departamento Diplomático y Consular". El personal subalterno del Departamento Consular quedará adscrito al Departamento Diplomático y Consular.

Artículo 18. Las disposiciones del presente Decreto de Gabinete derogan a todas aquellas normas vigentes en la actualidad que le sean contrarias.

Artículo 19. Este Decreto de Gabinete regirá a partir de su promulgación. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

Coronel JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA PARRILLA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MODESTO A. JUSTINIANI F.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NANDER A. PITTY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Educación,
Encargada,
BERTA ARANGO.

El Ministro de Obras Públicas,
Encargado,
RAFAEL DE GRACIA NAVARRO.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
Encargado,
CARLOS LOPEZ SCHAW.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,
Encargado,
PAULINO ROMERO C.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

DEROGASE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 40
(DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1968)

por el cual se deroga el Decreto Nº 138 de 25 de septiembre de 1968.

La Junta Provisional de Gobierno

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 138 expedido por el Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro el día 25 de septiembre de 1968, contiene errores en cuanto a la denominación de los Bonos de la emisión aprobada por el referido Decreto y en cuanto al plazo de amortización de la referida emisión.

Que deben rectificarse los errores explicados sobre todo si se tiene en cuenta que los Decretos que aprueban emisiones de bonos del Estado se insertan en el reverso de cada uno de los bonos respectivos.

DECRETA:

Artículo 1º Se deroga el Decreto Nº 138 de 26 de septiembre de 1968 expedido por el Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo 2º Expídase un nuevo Decreto en el cual se rectifiquen los errores explicados en los considerandos del presente Decreto.

Artículo 3º Este Decreto regirá desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de noviembre de 1968.

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno.

Coronel JOSE M. PINILLA F.

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno.

Coronel BOLIVAR URRUTIA PARRILLA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
HENRY FORD B.

APRUEBASE UN REGLAMENTO INTERNO

RESOLUCION NUMERO 139
(DE 13 DE FEBRERO DE 1969)

El Director General de Ingresos,
en uso de las facultades que le confiere el Artículo 22 del Decreto 71 de 11 de diciembre de 1968.

RESUELVE:

1. Aprobar el siguiente Reglamento Interno por el cual se regirá la Junta de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos.

1. La Junta de Apelación tiene como función la de resolver en segunda instancia, las decisiones adoptadas por los Administradores Regionales que sean apeladas, conforme a las normas que regulan el procedimiento tributario.

2. Los expedientes deben ser enviados de las Administraciones Regionales por medio de valijas y se recibirán directamente en la Secretaría de la Junta.

3. La Secretaría General registrará el caso en un libro de control y abrirá una tarjeta a cada caso donde se registrará el orden de entrada y el movimiento del mismo.

4. Si el escrito de apelación ha sido presentado ante los Administradores Regionales dentro del término establecido por la ley, es deber de los Administradores Regionales, enviar telegrama oficial el mismo día de la presentación de la apelación, con el objeto de que quede constancia en autos, y el negocio no se fallará hasta que la sustentación del recurso haya sido enviado por el Administrador Regional. El mismo escrito debe ser enviado en el término de la distancia.

5. La adjudicación de los expedientes deberá hacerse por sorteo los días lunes. Los expedientes permacerán en Secretaría por el término de la sustentación de la apelación.

6. Para los efectos de los sorteos, en la Junta de Apelación los expedientes, recursos y negocios, serán todos numerados, luego se sacarán bolas numeradas de manera que los de éstas correspondan con las de aquella. Las bolas se sacarán a la suerte y el número de cada bola sustraída designará el expediente que tenga número igual.

El primer expediente, negocio o recurso así designado, se adjudicará al miembro de la Junta por quien ha de comenzar el turno. El segundo se determinará por el mismo procedimiento y se adjudicará al miembro de la Junta que sigue en turno; cosa igual se hará con los expedientes, negocios y recursos respectivamente.

Del sorteo así efectuado, se levantará un Acta pormenorizada que llevará al margen el nombre

del miembro de la Junta a quien corresponda cada negocio. Todas las veces que un negocio sea elevado al conocimiento de la Junta de Apelaciones, conocerá de él como sustanciador, el miembro de la Junta a quien se repartió la primera vez. Al efecto, el expediente que se trata no se numerará y cuando el turno que se observa en el repartimiento le llegue al mencionado miembro de la Junta, se adjudicará a ésta el expresado negocio.

7. El miembro de la Junta a quien se adjudique el negocio debe sustanciarlo dictando bajo su responsabilidad, la providencia y autos a que haya lugar hasta ponerlo en estado de ser decidido por la Junta y redactar el proyecto de Resolución final correspondiente.

8. Toda Resolución final necesita la mayoría de los miembros de la Junta de Apelaciones. El miembro de la Junta que no esté de acuerdo con la mayoría, está obligado a firmar la Resolución, pero puede salvar su voto. El salvamento llevará su firma y será refrendado por la Secretaría. Para el salvamento de voto dispone del término de 24 horas.

9. La Junta se reunirá en pleno para tomar decisiones finales, una vez a la semana, el día viernes. En caso de día feriado o nacional se reunirá el día hábil siguiente.

10. Cuando a bien lo considere el Director General de Ingresos o cualquier miembro de la Junta, ésta se reunirá en sesión extraordinaria.

11. La Junta enviará al Director General de Ingresos una copia de la agenda de las reuniones, con el fin de que él participe en las reuniones de la Junta cuando lo crea conveniente.

12. La Junta de Apelaciones en la primera reunión que tenga, nombrará dentro de su propio seno tres de sus miembros, en calidad de sustanciadores, entre los cuales se hará el reparto a que se refiere este Reglamento, en forma tal que a cada uno los sustanciadores le toque en suerte la misma cantidad de expedientes. Los expedientes sobrantes se les asignarán a un cuarto sustanciador.

Cualquier Director de la Dirección General de Ingresos podrá intervenir en los debates con derecho a voz.

II. Esta Resolución empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

El Director General de Ingresos,

Lic. ALVARO BERNAL.

El Secretario Ad-Hoc,

Viterbo G. Ivaldy.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CARRETERA INTERAMERICANA

AVISO DE LICITACION

AUTOPISTA ARRAIJAN - CHORRERA

A las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día viernes once (11) de abril de 1969, se abrirán en el Despacho del Ministro de Obras Públicas, Palacio Nacional, las propuestas hábiles que se hayan recibido para la construcción entre las poblaciones de Arraiján y Chorrera en la Provincia de Panamá, de una carretera dividida de

cuatro vías de una longitud aproximada de 22.1 kilómetros, que incluye terracería, drenajes, capa de base, pavimento de hormigón, puentes, pasos a desnivel y sus obras conexas, conexiones, cercas y reacondicionamiento y limpieza finales, tal como se detalla y describe en los Planos y Especificaciones.

Las propuestas deben ser presentadas en dos (2) sobres cerrados con el original escrito en papel sellado de primera clase y con el timbre del Soldado de la Independencia y tres copias al carbón en papel simple, todo de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal, el Decreto Nº 176 de 2 de septiembre de 1960, la Ley Nº 63 del 11 de diciembre de 1961, el Artículo 94 del Decreto Ley Nº 9 del 19 de agosto de 1962 y cualesquiera otras disposiciones legales en la República de Panamá.

Los interesados pueden obtener sin costo alguno, en la Oficina de la Carretera Interamericana, Vía Española Nº 16 (Ave. 7ª Central Nº 37-46) en la ciudad de Panamá, datos preliminares sobre el trabajo contemplado.

A partir del día lunes diez de febrero de 1969, podrán también obtener mediante depósito de B/. 100.00 en las mismas oficinas, los Planos y las Especificaciones. De esta suma se devolverá el 80% al ser devueltos todos los documentos retirados en buenas condiciones.

Se cita a los interesados para que comparezcan el día jueves (13) de marzo de 1969, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) a la oficina de la Carretera Interamericana con el objeto de participar en la conferencia Pre-Licitación a fin de recibir aclaraciones sobre cualquier detalle relacionado con la obra proyectada.

A los posibles proponentes se les entregará sin costo alguno para ellos, un Formulario para Precalificación de Proponentes, el cual deberá llenar y entregar el día de la conferencia de Pre-Licitación.

Rafael de Gracia N.,
Ministro de Obras Públicas,
Encargado.

Panamá, 6 de febrero de 1969.

AVISO DE REMATE

Eduardo Ferguson Martínez, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo —hipotecario— propuesto por el Banco Nacional de Panamá contra Luna Abisor, se ha señalado el día diez (10) de abril próximo para que dentro de las horas legales correspondientes tenga lugar el remate del bien embargado en esta ejecución hipotecaria, de acuerdo con las bases para la subasta estipuladas en auto del 3 de diciembre de 1968.

El bien se describe así:

“Finca número 15.411, inscrita al folio cuatrocientos cincuenta (450), del tomo trescientos noventa y siete (397) del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno y casa en él construida, de dos pisos, de mosaicos en la parte baja y de madera en la parte alta, con techo de hierro acanalado, situados en las Sabanas de esta ciudad. Linderos del terreno: Norte, terreno de Barrington Baines; Sur, resto libre de la finca número seis mil seiscientos ochenta y uno (6781); Este, callejón de servidumbre de Peter McKeil; y por el Oeste, terreno de J. M. Goldson. Medidas del terreno: Norte, diez y seis (16) metros cincuenta (50) centímetros; Sur 16 metros 50 centímetros; Este, diez y siete (17) metros cincuenta (50) centímetros. Superficie: doscientos ochenta y ocho metros cuadrados con setenta y cinco (75) decímetros cuadrados. Medidas de la casa: diez y seis (16) metros treinta y seis (36) centímetros de Norte a Sur; por doce (12) metros ochenta (80) centímetros de Este a Oeste, ocupando una superficie de ciento treinta y dos (132) metros cuadrados con seis mil ochenta (6080) centímetros cuadrados”.

Servirá de base para el remate la suma de cuatro mil baibos con setenta y nueve (B/. 4.006.69), conforme el contrato de hipoteca; y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día que se señala para la subasta se aceptarán propuestas, y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar dicho bien al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

"Artículo 1259: En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

"Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remata, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

"El rematante que no cumpliere con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá a los bienes del ejecutado destinados para el pago, y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que se hará de conformidad".

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy siete de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 10

El suscrito Gobernador de la Provincia de Panamá, en su carácter de Administrador Provincial de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que el señor Alejandro Bernal, ha solicitado a esta Administración Provincial de Tierras y Bosques, la adjudicación a título de compra de un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de El Higo, Distrito de San Carlos, de una extensión superficial de 36 hectáreas 8,500 m² (treinta y seis hectáreas con ocho mil quinientos metros cuadrados dentro de los siguientes linderos:

Norte: Terrenos nacionales y camino del Pastoreo al Higo;

Sur: Terrenos nacionales del Pastoreo a María Vicente;

Este: Camino del Pastoreo al Higo y Américo Bernal;

Oeste: Camino del Pastoreo a María Vicente.

En cumplimiento a lo que dispone la Ley, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, y en la Alcaldía del Distrito de San Carlos, por el término de treinta días hábiles para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy doce de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

El Gobernador,

MIGUEL REMON BARLETTA.

El Secretario,

Fidias R. Rodríguez O.

L. 189853

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El señor Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testada de Evelia Castillo de Urriola, conocida también como María Evelia del Carmen Castillo Escala de Urriola, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, diez de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

Vistos: ... En razón de que la prueba descrita es la que exige el artículo 1616 y 1617 del Código Judicial, el que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara:

1º Que está abierto el juicio de Sucesión Testamentaria de Evelia Castillo de Urriola, conocida también como María Evelia del Carmen Castillo Escala de Urriola, desde el día 18 de diciembre de 1968, fecha en que ocurrió su defunción.

2º Que son sus herederos y legatarios, tal como lo

establece el testamento, sin perjuicios de terceros, las siguientes personas: Elías Castillo Escala, Emma Mercedes Castillo de Porcell, Emma Porcell de Suazo, Gustavo Porcell hijo, Héctor V. Porcell, Raúl Porcell, René Arcadio Díaz Castillo y Eivira Castillo de Díaz;

3º Que comparezcan a estar a derecho todas las personas que tengan algún interés en el juicio;

4º Que son sus Albaceas, principal y substituto, conforme al testamento, los señores Manuel Antonio Díaz Escala y Simón Conte;

5º Que se tenga a la Dirección General de Ingresos como parte, en el presente juicio, para los efectos de la liquidación y cobro del impuesto de mortuorio correspondiente;

6º Que se fije y publique el Edicto Emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial.

Como apoderado del solicitante, en los términos del poder conferido, se tiene al Dr. René A. Díaz Castillo.

Cópiese y notifíquese. (fdo.) Lao Santizo Pérez. — El Juez (fdo.) Ricardo Villarreal A., Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, y copia del mismo se entregaron al interesado para su publicación, hoy diez de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

El Juez,

LAO SANTIZO PEREZ.

El Secretario,

Ricardo Villarreal A.

L. 189627

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

(RAMO CIVIL)

El suscrito, Juez Municipal del Distrito de San Carlos y su Secretario, por medio del presente Edicto, al público en general,

HACE SABER:

Que en la apertura del juicio de sucesión intestada de José de la Cruz Morales, se ha dictado un auto que en su parte pertinente, dice así:

"Juzgado Municipal del Distrito.—San Carlos, febrero cuatro de mil novecientos sesenta y nueve.

"Vistos: ...

Por tanto, el que suscribe, Juez Municipal de Tercera Categoría del Distrito de San Carlos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierto en este Juzgado, el juicio de sucesión intestada, de José de la Cruz Morales, desde el día de su defunción, ocurrida el seis (6) de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, en el caserío de Los Pozos, corregimiento de El Espino, Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá, y que son sus herederas legítimas sus dos hijas, de nombres Julia Elida Morales Martínez, céd. 8-181-98, mujer, panameña; y Gladis Morales Martínez, céd. 2-69-565, mujer, panameña, ambas de oficios domésticos, e hijas de José de la Cruz Morales, quienes tienen todo el derecho de la Ley.

ORDENA:

Que se presenten a estar en derecho en este juicio, toda la persona o personas que tengan interés en el mismo juicio.

Fijese, publíquese el Edicto Emplazatorio, que trata el artículo N° 1601 del Código Judicial, reformado por la Ley 25 de 1962, por el término de veinte (20) días hábiles.—Notifíquese, publíquese y cúmplase. El Juez, (fdo.) A. de Gracia. Hay un sello. El Secretario, (fdo.) R. Naranjo V."

Para que sirva de formal aviso a quienes interese, se fija el presente Edicto en un lugar público de esta Secretaría, por el término de veinte (20) días hábiles, y copia del mismo se pone a disposición de los interesados para su publicación en un diario de la ciudad de Panamá, por tres veces consecutivas y una vez por lo menos, en la Gaceta Oficial.

Dado en San Carlos, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

El Juez,

A. DE GRACIA.

El Secretario Interino,

Rodrigo Naranjo V.

L. 189632

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 10

El suscrito Juez del Circuito de Bocas del Toro por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a Felipe Delgado Koo Dixon o Felipe Koo Dixon (a) Pipe, panameño, de veintidós (22) años de edad, soltero, jornalero, residente en el Corregimiento de Almirante, hijo de Carlos Augusto Delgado e Isabel Mauricio Dixon, nacido en la ciudad de Colón, distrito y provincia del mismo nombre el 14 de abril de 1948, para que dentro del término de veinte (20) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto, en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse del uso de enjuiciamiento, el cual dice así en su parte resolutive:

Juzgado del Circuito de Bocas del Toro.—Auto Nº 181.—Bocas del Toro, veinticinco (25) de julio de mil novecientos sesenta y ocho (1968).—Vistos: Por lo tanto quien suscribe, Juez del Circuito de Bocas del Toro, Ramo de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Felipe Koo Dixon o Felipe Delgado Dixon (a) Pipe, varón de 21 años de edad, soltero, jornalero, residente en el Corregimiento de Almirante, hijo de Carlos Delgado e Isabel Mauricio Dixon, con estudios secundarios hasta el segundo año aprobado, panameño, sin cédula de identidad personal, nacido en la ciudad de Colón, Distrito y Provincia del mismo nombre, el 14 de abril de 1948, por considerarlo responsable del delito de hurto, que define y castiga el Título XIII, Capítulo I, Libro II del Código Penal y mantiene su detención.

Se le avisa al acusado Delgado Dixon, que prepare los medios para que se defienda. Se le concede a las partes el término de cinco días para que aporten las pruebas de que intenten valerse en el debate oral de esta causa que se llevará a cabo a partir de las diez (10) de la mañana del día miércoles siete (7) de agosto próximo.

Como a fojas 41 hay una certificación del Forense ad-honorem, que establece la edad cronológica del encartado, en 21 años, se ordena notificarle este auto de proceder sin los servicios de un curador ad-litem.—Fundamento Legal: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Evaristo Ortega Gudiño.—Juez del Circuito.—(fdo.) Librada James.—Secretaría Ramo Penal

“Juzgado del Circuito de Bocas del Toro.—Bocas del Toro, quince (15) de agosto de mil novecientos sesenta y ocho (1968).—Visto la copia de oficio Nº 1515 de fecha 23 de julio último y el informe Secretarial que antecede, procédese a emplazar por Edicto al procesado Felipe Koo Dixon o Felipe Delgado Dixon (a) Pipe, varón de 21 años de edad, soltero, jornalero, residente en el Corregimiento de Almirante, hijo de Carlos Augusto Delgado e Isabel Mauricio Dixon, con estudios secundarios hasta el segundo año aprobado, panameño, sin cédula de identidad personal, nacido en la ciudad de Colón el día 14 de abril de 1948, tal como lo requiere el artículo 2343 y 2344 del Código Judicial, reformado por la Ley 25 de 1962, para que comparezca en el término de veinte (20) días más el de la distancia, a notificarse personalmente del auto de proceder Nº 181 de fecha veinticinco (25) de julio del año en curso, dictado en su contra, con advertencia de que de no hacerlo su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza cuando ésta procediere y la causa se seguirá sin su intervención.

En el Edicto se insertará el auto de enjuiciamiento, así como también esta resolución.—Notifíquese.—(fdo.) Evaristo Ortega Gudiño, Juez del Circuito.—(fdo.) Librada James, Secretaría en el Ramo Penal”.

Se advierte al encartado Felipe Koo Dixon o Felipe Delgado Dixon (a) Pipe que de no comparecer a este Tribunal dentro del término de veinte (20) días, va concedidos, el trámite legal continuará como reo presente.

Recuérdese a las autoridades judiciales y policivas el deber en que están de hacer capturar al procesado Delgado Dixon y se invita a los particulares residentes en el país a que cooperen denunciando el domicilio y paradero del procesado; en caso de saberlo, so pena de ser denunciados y castigados por encubridores del

mismo, salvo las excepciones prescritas en el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto parte, notificar al inculcado Felipe Delgado Dixon (a) Pipe, lo que antecede, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado, hoy veintiséis (26) de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, y copia del mismo se envía al Director de la Gaceta Oficial, a fin de que sea publicado por cinco (5) veces consecutivas en ese Órgano de publicidad del Gobierno.

El Juez del Circuito,

EVARISTO ORTEGA GUDIÑO.

La Secretaría en el Ramo Penal,

Librada James.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 11

El suscrito Juez del Circuito de Bocas del Toro, por medio del presente Edicto, cita y emplaza a Valentín Smith Magone (a) Tonguito, varón de 18 años de edad, soltero, panameño, jornalero, con estudios primarios hasta el quinto grado aprobado, residente en Finca 51, Guabito, cuyo paradero actual se desconoce para que dentro del término de veinte (20) días a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, se presente a este Tribunal a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento pronunciado en su contra por el delito de hurto, y que lo pertinente dice así:

Juzgado del Circuito de Bocas del Toro.—Auto Nº 193.—Bocas del Toro, catorce (14) de agosto de mil novecientos sesenta y ocho (1968).

Vistos:—

Por lo tanto, quien suscribe, Juez del Circuito de Bocas del Toro, Ramo de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Valentín Smith Magone (a) Tonguito, varón de 18 años de edad, soltero, panameño, jornalero, con estudios primarios hasta el quinto grado aprobado, residente en Finca 51, Guabito, hijo de Felipe Smith y Adelina Magone de Smith, nacido en Bocas del Toro distrito y Provincia del mismo nombre, el día 14 de febrero de 1949, por considerarlo responsable del delito genérico de hurto que resume y castiga el Título XIII, Capítulo I, Libro II del Código Penal, y mantiene su detención.

Se le conceden a las partes cinco días de término para que presenten las pruebas de que intenten valerse en el plenario de la causa, que se efectuará en hora y fecha que oportunamente se fijará.

Como a fojas 28 del cuaderno, consta que Smith Magone es menor de diez y ocho años (18), se le nombra curador ad-litem, al Licenciado Pedro Moreno Céspedes, Defensor de Oficio de este Circuito.

De acuerdo con el contenido del Oficio Nº 1515, fechado el 23 de julio del presente año, se dispone que la notificación de esta resolución se haga de acuerdo a lo indicado en el artículo 2338, ordinal 3º del Código Judicial y demás formalidades.—Fundamento Legal: Artículo 2147 del Código Judicial.—Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Evaristo Ortega Gudiño, Juez del Circuito.—(fdo.) Librada James, Secretaría Ramo de lo Penal”.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del procesado Valentín Smith Magone, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial, para que procedan a su captura.

Y para que sirva de formal notificación al procesado Smith Magone, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintiséis (26) de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, y copia debidamente autenticada se envía en la misma fecha al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas, en ese Órgano del Estado.

El Juez del Circuito,

EVARISTO ORTEGA GUDIÑO.

La Secretaría,

Librada James.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 12

El suscrito Juez del Circuito de Bocas del Toro, Ramo Penal, por medio del presente Edicto, cita y emplaza a Félix Hawkins Stewart, varón de veintidós (22) años de edad, casado, maestro, con residencia en Finca 52, Guabito, con instrucción primaria hasta el cuarto grado aprobado hijo de Félix Hawkins y Lillian Stewart, nacido en Guabito Distrito y Provincia de Bocas del Toro, el 25 de marzo de 1945, panameño, cédula bajo el número 1-10-684 y Eugenio Augusto Burton, varón de veinticuatro (24) años de edad, casado, pintor, panameño sin documento que lo identifique con instrucción primaria hasta el cuarto grado aprobado, hijo de Esteban Burton, e ignora el nombre de su padre, nacido en Almirante, Distrito y Provincia de Bocas del Toro, el 22 de agosto de 1943, con residencia en Guabito cuyos paraderos actual se desconocen, condenados a la pena de cinco años de reclusión por el delito de robo, a fin de que comparezcan ante este Tribunal a notificarse personalmente de la Sentencia de Segunda Instancia dictada en este juicio, y que copiado su parte pertinente es como sigue:

"Tercer Distrito Judicial.—Cuarto Tribunal Superior de Justicia.—David, veintidós (26) de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho (1968).

Vistos:— En cuanto a la responsabilidad de los procesados milita en su contra la imputación y reconocimiento del ofendido (fs. 13), la declaración de Marcelino Abrego (fs. 16), el testimonio de Agustín Lorenzo (fs. 28) y las Diligencias de carce obrantes a fojas 19 a 21 del expediente; las cuales constituyen la plena prueba exigida por el artículo 2152 del Código Judicial.

La disposición sustantiva infringida por los encausados en el artículo 353 del Código Penal, reformado por la Ley 99 de 1963, que señala una pena de cinco (5) a ocho (8) años de reclusión. Pero como se trata de delinquentes primarios (fs. 18), debe aplicárseles el mínimo de la pena, tal como lo aplicó el Juez de la causa.

Por lo expuesto, el Cuarto Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en desacuerdo con la opinión del señor Fiscal Superior Delegado, le impone su aprobación a la sentencia apelada y consultada.—Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Evaristo Ortega Gudino, A. Candanedo.—(fdo.) J. Miranda.—(fdo.) Julio Candanedo, Secretario".

El proveído en que se ordena la comparencia del reo es del tenor siguiente:

"Juzgado del Circuito de Bocas del Toro.—Bocas del Toro, diez y nueve (19) de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho (1968).—En el oficio que antecede al Capitán Jefe de esta Sección de la Guardia Nacional comunica a este Juzgado que según informe recibido del Destacamento de Guabito, los señores Félix Hawkins Stewart y Eugenio Augusto Burton, han cruzado la frontera hacia Costa Rica y por tanto no han podido ser capturados; en consecuencia para notificarse la sentencia de segunda instancia, se dispone emplazarlos por Edicto tal como lo ordena la Ley 25 de 1963 que reforma los artículos 2345 y 2349 del Código Judicial.

En el Edicto se insertará la parte resolutive de dicha sentencia así como también esta providencia. Notifíquese.

El Juez del Circuito,

EVARISTO ORTEGA GUDINO.

La Secretaria del Ramo Penal,

Librada James.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 13

El suscrito Juez del Circuito de Bocas del Toro, cita y emplaza a Próspero Pineda, de generales desconocidas y cuyo paradero actual se desconoce, para que en el término de veinte (20) días se presente a este Tribunal a notificarse personalmente del auto encausatorio que fue dictado en su contra por haber violado disposiciones pertinentes del Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal.

El término corre desde la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, y el texto de la resolución en su parte pertinente dice lo siguiente:

"Juzgado del Circuito.—Auto Nº 221.—Bocas del Toro, veintidós (22) de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho (1968).

Vistos:—

Por todo lo expuesto, quien suscribe Juez del Circuito de la Provincia de Bocas del Toro, Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Próspero Pineda, de generales desconocidas en el expediente, por considerarlo responsable del delito de lesiones personales a que se refiere el artículo 319, Capítulo II, Libro II, Título XII del Código Penal y decreta su detención.

Como quiera que hay constancia en el proceso, de que el encausado Próspero Pineda es un delincuente de paradero desconocido, se ordena su emplazamiento, de acuerdo con las reglas que para tal efecto indica el artículo 2340 del Código Judicial reformado por el artículo 29 de la Ley 25 de enero de 1962, mediante primer Edicto por veinte (20) días, en el cual se le advertirá que su ausencia se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Provea el acusado Pineda los medios que estime de lugar para que se defienda; se le concede a las partes el término de cinco días para que anuncien las pruebas de que pretenden valerse en el plenario de esta causa que se llevará a cabo en la fecha que se señalará oportunamente.

Fundamento Legal: Artículos 2147 y 2240 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Evaristo Ortega Gudino, Juez del Circuito.—(fdo.) Librada James, Secretaria".

Se advierte al procesado Próspero Pineda que si no comparece a este Tribunal en el término concedido, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención. Y se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero del procesado ausente, so pena de ser juzgados como encubridores del mismo delito por el cual se le procesa, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones de que trata el artículo 1996 del Código Judicial.

Y para que le sirva de formal notificación al citado, se fije el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término mencionado contados desde la última publicación del mismo en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Evaristo Ortega Gudino, Juez del Circuito.— Librada James, Secretaria Ramo Penal.

Expose a las autoridades de la República del orden judicial y político, la obligación en que está de perseguir y capturar a los condenados Hawkins Stewart y Burton, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Penal.

Y para que sirva de formal notificación a Félix Hawkins Stewart y Eugenio Augusto Burton a la sentencia y providencia transcritas, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de veinte (20) días contados desde la última publicación y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco (5) veces consecutivas durante el mismo término.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a veintidós (22) días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

El Juez de Circuito,

EVARISTO ORTEGA GUDINO.

La Secretaria Ramo Penal,

Librada James.

(Primera publicación)